



Junta de Transparencia y Ética Pública

Resolución N° 1041/2023 de 13 de julio de 2023.

VISTO: la necesidad de establecer criterios para determinar los datos que por razones de seguridad se deben omitir en las declaraciones juradas a publicar, conforme a lo establecido en el art. 12 bis de la Ley 17.060 de 23 de diciembre de 1998, en la redacción dada por la Ley 19.797 de 13 de setiembre de 2019;

RESULTANDO: I) que, la voluntad del legislador ha sido la de dar publicidad a la información que contienen dichas declaraciones con el fin de dar cumplimiento con los parámetros de transparencia y de lucha contra la corrupción en virtud de la función que ostentan los obligados, salvaguardando por razones de seguridad los datos identificatorios de los bienes, derechos y obligaciones incluidos en las mismas; II) que, la ley dispone que dichos datos deberán ser determinados específicamente en la reglamentación respectiva; III) que, se solicitó asesoramiento de: a) Fiscalía de Gobierno, por Oficio Nro. 3/2023 de fecha 9 de marzo de 2023, resultando la respuesta en Dictamen N.º 129-23 de fecha 27 de marzo de 2023, emitido por los Fiscales de Gobierno, Dr. Gustavo Silveira Rocha (Fiscal de 1er. Turno) y Dr. Martín Sequeira (Fiscal Adjunto y de 2do. Turno); y b) Unidad de Acceso a la Información (UAIP) en Oficio Nro.

Rincón 528 Piso 8

*Teléfono: (598) 2917 0407**

www.jutep.gub.uy

[Handwritten signature]

2/2023 de fecha de fecha 9 de marzo de 2023, quien a su vez solicitó informe previo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales (URCDP), resultando las respuestas en Dictamen del Consejo Ejecutivo de la UAIP Nro. 6/2023 de fecha 2 de agosto de 2023 e Informe de la URCDP Nro. 261 de fecha 5 de mayo de 2023; los cuales forman parte de la presente resolución.

CONSIDERANDO: I) que, el artículo 1º de la ley N° 18.331 (Ley de Protección de Datos Personales), en la cual se debe basar para fundamentar las razones de seguridad a que hace referencia la Ley 17.060, dispone: “el derecho a la protección de datos personales es inherente a la persona humana, por lo que está comprendido en el artículo 72 de la Constitución de la República”; II) que, el artículo 72 de la Constitución establece que: “La enumeración de derechos, deberes y garantías hechas por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno”; III) que, por su parte el artículo 332 de la Constitución establece que “los preceptos de la presente Constitución que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, no dejarán de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva, siendo que ésta será suplida, recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas.”; IV) que, de conformidad con la normativa reseñada, la falta de reglamentación no es excusa para no dar cumplimiento con una obligación que impone la ley,



Junta de Transparencia y Ética Pública

como es la publicación de ciertas declaraciones juradas, aplicando los principios protectores y generales de derecho; V) que, la ley No. 19.823 de fecha 18 de setiembre de 2019, que declaró de interés general el Código de Ética en la Función Pública y el Decreto No. 30/2003 de 23 de enero de 2003, reglamentaria de la Ley No. 17.060 relativa a normas de Conducta en la Función Pública, establecen una serie de principios que deben inspirar la aplicación del artículo 12 BIS de la Ley N° 17.060, a saber, la consideración del interés general, el concepto de corrupción, el concepto de conflicto de interés público y privado, la probidad, así como la transparencia, la buena fe, la honestidad y la lealtad, entre otros; VI) que, existe una urgente necesidad de determinar criterios claros que den certezas a los funcionarios que deben cumplir con la tarea de publicación impuesta por la ley y de esa forma evitar la aplicación de distintos criterios dependiendo del Presidente del Directorio de turno; VII) que, en aplicación del principio de buena administración que debe mantener la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP) en el cumplimiento de sus cometidos, así como los principios de seguridad, reserva, finalidad y responsabilidad que debe aplicar en la conservación de la base de datos;

ATENCIÓN: a lo dispuesto por los artículos 72 y 332 de la Constitución de la República; la Ley No. 17.060 de 23 de diciembre de 1998 en la redacción dada por la Ley No. 19.797 de 13 de setiembre de 2019; el decreto reglamentario N° 30/003 de 23 de enero de 2003; la Ley 19.340 de 28 de agosto de 2015, y la Ley 19.823 de 18 de setiembre de 2019.

Rincón 528 Piso 8

Teléfono: (598) 2917 0407*

www.jutep.gub.uy

EL DIRECTORIO DE LA JUNTA DE TRANSPARENCIA Y ÉTICA PÚBLICA

RESUELVE:

Por mayoría.

I. Los datos a omitir en las declaraciones juradas que deben publicarse en cumplimiento del artículo 12 Bis de la Ley N° 17.060, en la redacción dada por el artículo 3 de la Ley No. 19.797 de 13 de setiembre de 2019, son los siguientes:

- 1) - Cédula de Identidad.
- 2) - Domicilios.
- 3) - Números telefónicos y correos electrónicos personales.
- 4) - Números de padrones inmobiliarios o mobiliarios.
- 5) - Nombres de los bancos.
- 6) - Números de cuentas bancarias.
- 7) - Domicilios sociales.
- 8) - Números de RUT.
- 9) - Números de tarjetas de crédito.

II. En cuanto a los nombres de las empresas a las que se encuentra vinculado el obligado y que debe presentar en su declaración jurada, la mayoría del Directorio entiende que dicha información es la que permitiría evaluar si hubiera un conflicto de intereses por sus vínculos con determinadas empresas del sector privado, razón por la cuál se resuelve su publicación;

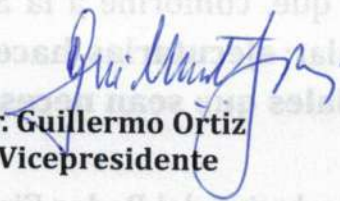
III. En relación a los nombres de los bancos donde el obligado tiene depósitos, se entiende que la omisión de dicha información no

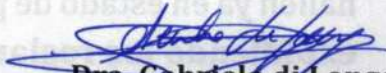


Junta de Transparencia y Ética Pública

impide el cumplimiento de los cometidos que tiene la JUTEP, ya que ningún dato es oculto al organismo en una investigación, frente al riesgo en que puede ponerse al obligado con la publicación de dicha información, razón la cual se plantea su omisión.

IV. Comuníquese, publíquese y posteriormente archívese.


Cr. Guillermo Ortiz
Vicepresidente


Dra. Gabriela di Longo
Presidente

¹ Dispuesto en Sesión Ordinaria de fecha 13 de julio de 2023, según consta en Acta Nro. 1007.

Constancia del fundamento de abstención de la señora Vocal, Dra. Ana Ma. Ferraris.

“La suscrita Directora Vocal no comparte la resolución aprobada por la mayoría del Directorio de este organismo en virtud de las siguientes consideraciones:

1º.- La ley No 19797 de 13 de setiembre de 2019, que introdujo modificaciones a la ley No 17060, incluyó el art. 12 BIS que prevé la publicidad de las declaraciones juradas correspondientes a los siguientes funcionarios: “...Presidente, Vicepresidente de la República, Senadores, Representantes Nacionales, Ministros de Estado, Subsecretarios, Directores Generales de Secretaría, Ministros de la Suprema Corte de Justicia, de la Corte Electoral, del Tribunal de Cuentas y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Directores de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, Intendentes Departamentales, Secretarios Generales de las Intendencias Departamentales y Alcaldes ...”.

El segundo inciso de la presente disposición establece que:

“En estas publicaciones se omitirán **por razones de seguridad** los datos identificatorios de los bienes, derechos y obligaciones incluidos en los

mismos, **los que se determinarán específicamente en la reglamentación respectiva**" (el énfasis es mío).

La simple lectura de los textos transcriptos revela -como no podía ser de otro modo- que la determinación POR RAZONES DE SEGURIDAD de los datos indicados debe establecerse a través de la reglamentación y no de un acto administrativo emanado del Directorio de la JUTEP.

El numeral 4º del artículo 168 de la Constitución de la República establece que "Al Presidente de la República, actuando con el Ministro o Ministros respectivos, o con el Consejo de Ministros, corresponde... 4º) Publicar y circular, sin demora, todas las leyes que, conforme a la Sección VII, se hallen ya en estado de publicar y circular; **ejecutarlas, hacerlas ejecutar, expidiendo los reglamentos especiales que sean necesarios para su ejecución**".

Potestad reglamentaria originaria y exclusiva del Poder Ejecutivo.

En el caso concreto, no nos encontramos ante una cuestión que pueda regularse indistintamente a través de un decreto reglamentario o un mero acto administrativo dictado por la administración en ejercicio de función administrativa. Muy por el contrario, estamos frente a una norma legal que claramente encomienda a la reglamentación la determinación de los datos identificatorios a omitir por razones de seguridad, típico reglamento de ejecución subordinado a la norma legal que materialmente es un acto regla. Referido a este tipo de reglamentos Sayagués Laso expresa "... son los que tienen por objeto complementar las leyes, estableciendo las normas necesarias para hacer posible y asegurar su ejecución. Están previstos en el art. 168, inc. 4º de la Constitución..."¹ Para expresarlo en palabras del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia No 116 de 7 de abril de 1986 "al decir del Dr. Prat (p. 76 Tomo II Las fuentes...): El reglamento de ejecución, o como los autores denominan reglamento ejecutivo, es el típico reglamento que dicta el Poder Ejecutivo, Tienden a asegurar la ejecución de las leyes. Es por esto, un reglamento subordinado porque reclama la preexistencia de una ley cuya ejecución asegura y cuyo contenido no puede desbordar".



Junta de Transparencia y Ética Pública

Como se mencionó precedentemente el art 12 Bis refiere no solo a un reglamento de ejecución según lo que acaba de expresarse. En la especie el reglamento que debiera proyectarse es lisa y llanamente un reglamento subordinado, previsto precisamente para complementar la ley. Como señala Sayagués “La actividad reglamentaria en estos casos está fuertemente limitada y encauzada por la norma legal...”.ⁱⁱ Reglamento que como se mencionó anteriormente, es un acto regla que, como tal, se impone a la Administración.

De todo cuanto se ha expresado hasta el momento puede sostenerse sin hesitación que de acuerdo a la previsión del artículo 12 BIS el decreto reglamentario, en tanto acto administrativo debe desenvolverse bajo las normas de jerarquía superior: Constitución y ley.

Por lo tanto, un acto administrativo que invadiera la materia reservada a los decretos previstos en el numeral 4º del art 168 de la Constitución es inválido a juicio de la dicente. El artículo 12 bis de la ley No 19797 encuadra dentro de esta categoría razón por la cual corresponde al Poder Ejecutivo, en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye la Constitución uruguaya, quien debe determinar los datos identificatorios referidos en la disposición.

2º.- La ausencia de reglamentación que asegure el correcto cumplimiento de la norma supuso dificultades de diversa naturaleza para el organismo e irregularidades que quien suscribe ha señalado en reiteradas ocasiones. El ocultamiento de información en las declaraciones juradas de los sujetos alcanzados por el artículo 12 bis mediante actos de directiva emitidos verbalmente por la Presidenta o el Vicepresidente en su caso, con criterios de ocultamiento disimiles según el funcionario de que se trate, supone una actuación ilegítima según entiende esta Directora. Cuestión reiteradamente expresada en Sala y reflejada en actas en alguna otra oportunidad.

Practica que tuvo su punto máximo cuando en noviembre de 2022 se dispuso por parte del presidente en ejercicio del organismo el cese de las publicaciones de las declaraciones juradas referidas en el artículo 12 bis

Rincón 528 Piso 8

*Teléfono: (598) 2917 0407**

www.jutep.gub.uy

mencionado en clara violación de lo dispuesto por dicha norma, así como en los arts. 5 y 8 de la ley No 19340, con todo lo que ello representa en términos de incumplimiento de la ley por parte del organismo encargado de velar por la transparencia y la ética pública.

En virtud de lo manifestado y atendiendo a que la resolución aprobada no cumple con los requerimientos legales la suscrita no se encuentra en condiciones de acompañarla con su voto dejando constancia de sus apreciaciones y fundamentos”.



Dra. Ana Ma. Ferraris
Vocal

¹¹ Cfme. Enrique Sayagues Laso, Tratado de Derecho Administrativo Tomo I, pág. 136, Montevideo 202, 8ª Edición

¹² Sayagues Laso, ob. cit., pág. 137